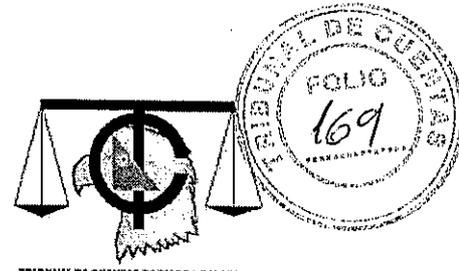




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N.º 214/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Letra: P.R. N.º 228/2018

Ushuaia, 20 de noviembre de 2019

SR. SECRETARIO LEGAL a/c

DR. PABLO E. GENNARO

S _____ / _____ D.-

Vuelve a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro de este Tribunal Letra: P.R. N.º 228 del año 2018, caratulado: "*S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. - NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF-*", ello a fin de dar respuesta a la consulta formulada en el Informe Contable N° 330/2019, Letra: TCP-CRPTF, procediéndose a su análisis.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir del proveído emitido el 18 de octubre de 2018, por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, quien dispuso: "*...Aperturar actuaciones para tramitar una Investigación Especial, atento a lo recomendado mediante Nota Interna N° 2154/2018 TCP CRPTF...*" (foja 1).

Que conforme se desprende de la Nota Interna N° 2154/2018, Letra: TCP – C.R.P.T.F. (refolio 2), el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS, recomendó que: "*(...) las acciones de auditoría implementadas se complementen con una investigación especial cuyo objetivo sea el relevamiento de la totalidad de los items*

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

involucrados en los registros analizados, desde noviembre/17 y hasta la fecha, procedimiento que incluya una evaluación de la liquidación de los conceptos horas extras, recategorizaciones, reemplazos (subrogancias u otros), fallo de caja, responsabilidad jerárquica, responsabilidad fondos públicos, bloqueo de título y adicional gerencia”.

Que habiéndose dictaminado respecto de la competencia de este Tribunal de Cuentas para intervenir en las presentes actuaciones (Informe Legal N° 155/2018, Letra: T.C.P. C.A. fs. 17/20), el Plenario de Miembros emitió la Resolución Plenaria N°288/2018, disponiendo el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, a fin de verificar la legitimidad de las liquidaciones de haberes efectuadas por la C.R.P.T.F. durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 hasta la actualidad, designando al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS para su desarrollo, contando con la asistencia letrada de los doctores Romina S. BRICEÑO MANQUI y Christian ANDERSEN, en aquel entonces miembros del Cuerpo de Abogados de este Tribunal.

El 15 de noviembre de 2018, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS a cargo de la Investigación Especial, emitió el Informe Contable N°593/2018, Letra: T.C.P.-C.R.P.T.F. (fs. 54/59), planteando los siguientes interrogantes:

“+ *SUPLEMENTOS GENERALES:*

1. ANTIGÜEDAD: Por disposición de la Ley N° 834, en su artículo 84° inciso a) que expresa: 'que percibirá en cada categoría, monto y condiciones que fije la reglamentación de la ley'. Por ausencia de reglamentación de la presente ley, se aplica el Decreto Prov. N.º 2657 (del personal policial) que determina en el inciso a) del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

artículo 326º: '*...se liquidará el 2 % del Haber Mensual, más tiempo mínimo en el grado, multiplicado por la cantidad de años de servicios...'*

Sin perjuicio de ello, el Organismo bajo análisis informó mediante Informe Contable N° 075/2018, Letra: GA-CRPTF, de fecha 22/10/2018, suscripto por el C.P José A. CHAVES en su carácter de Gerente de Administración, que: '*...el criterio de esta Caja ha sido reconocer el año de antigüedad según la fecha de ingreso de cada agente, y no POR AÑO CALENDARIO*', sin adjuntar normativa alguna al respecto.

Por lo expuesto, se solicita expedirse a efectos de determinar si el cálculo de la antigüedad opera en año calendario (01 de enero de cada año), según lo establecido en el Decreto Nacional N° 1428/73, o bien año aniversario, como manifiesta el cuentadante.

(...) +BONIFICACIONES COMPLEMENTARIAS:

1. FUNCIÓN JERÁRQUICA: Mediante el Decreto N° 2657, en su artículo 329º la determina que la misma resulta con carácter remunerativo ('sufrirá aportes'). Por Decreto Provincial N° 212/13, la Caja se adhiere el Organismo emitiendo una resolución para cada agente que la perciba. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable.

2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL Y JERÁRQUICA PARA EL CARGO DE GERENTE: El presente concepto se crea a través de la Resolución CRPTF N° 691/11, estableciendo que: '*será mensual, resultando el 10%, no remunerativo para el personal que ocupe o se encuentre a cargo de las distintas Gerencias...'*. Por

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Resolución CRPTF N° 90/15, la liquidación del mismo resultará del 15% del haber neto que perciba un Comisario General en actividad y con 25 años de servicio. Por lo expuesto, se solicita expedirse primeramente sobre la legalidad de percibir el presente ítem, teniendo en cuenta que no se encontraría discriminado en el Decreto N° 2657. En caso afirmativo, deberá determinar si el mismo (teniendo en cuenta que sería asimilable al ítem "Función Jerárquica) resulta con carácter Remunerativo o No Remunerativo. Además, deberá detallar cual sería la normativa que se aplique para el cálculo de su liquidación.

+SUPLEMENTOS PARTICULARES:

1. FALLO DE CAJA: Se encuentra estipulado en el artículo 337° del Decreto N° 2657, el que expresa: '...se abonará al personal policial que desempeñe en forma permanente funciones de cajero o similares, y dicha tarea implique específicamente el manejo de dinero en efectivo, el cual será el equivalente a un 10 % del Haber Mensual de su jerarquía'. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable.

2. FONDOS PÚBLICOS: Este ítem no está contemplado en el Decreto N° 2657, no obstante el Organismo lo aplica conforme al artículo del Decreto Provincial N° 2902/2011. Además de lo expuesto, como dicho concepto se encontraba desactualizado, el organismo mediante Resolución CRPTF N° 023/2016, modificado por Resolución CRPTF N° 398/2017, modificó tanto la base de cálculo como el porcentaje aplicable. Por lo expuesto, se requiere expedirse sobre la legalidad de la Resolución CRPTF 398/17, que modifica los porcentajes a ser aplicados para su cálculo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

3. TÍTULO: Según el Art. 338 del Decreto N° 2657, se establece que: '... se abonará a los títulos universitarios o terciarios, obtenidos en organismos oficiales o privados reconocidos por autoridad competente', siendo determinado los porcentajes a través del Art. 339 del Decreto N° 2657. Sobre el presente ítem no existen dudas al respecto.

4. PROGRAMA DE ESTIMULO AL ESTUDIO: Mediante la Resolución CRPTF N° 715/13, la Caja se adhirió a la Ley Provincial N° 915. Al respecto, se solicita que se expida sobre el presente, si el Gerente de Administración (Resolución GA-CRPTF N° 024/14) tiene facultades para reglamentar las condiciones mínimas para la percepción de dicho ítem.

+COMPENSACIONES:

BLOQUEO DE TÍTULO: El presente ítem se encuentra regulado por el Art. 347 del Decreto N.º 2657. De las liquidaciones efectuadas por la Caja, se verifica que el mismo resulta como 'No Remunerativo'. Cabe destacar que, la normativa citada no establece si el presente concepto resulta con carácter remunerativo o no. Ante dicho vacío legal, se requiere expedirse sobre el tratamiento del mismo al momento de liquidarlo".

A través de la Nota Externa N° 2547/2018, letra: T.C.P.-C.A., dirigida al Presidente de la C.R.P.T.F. (fs. 62), se requirió la remisión de la documentación e información que a continuación se detalla: "-HABER BÁSICO: Indique y remita copia de la normativa aplicable para su cálculo, detallando en su caso, las normas internas del Organismo involucradas.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

- *SUPLEMENTOS GENERALES: Señale los suplementos generales que son abonados a los agentes de la C.R.P.T.F., remitiendo en cada caso, copia de la normativa aplicable que los sustente.*

- *SUPLEMENTOS PARTICULARES: Detalle los suplementos particulares que son abonados a los agentes de la C.R.P.T.F., remitiendo en cada caso, copia de la normativa aplicable y de los actos administrativos con su correspondiente dictamen jurídico previo.*

- *OTRAS BONIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y COMPENSACIONES: Mencione toda otra bonificación complementaria y compensación que sea abonada a los agentes de la C.R.P.T.F., adjuntando en cada caso, copia de la normativa aplicable y de los actos administrativos con su correspondiente dictamen jurídico previo”.*

En respuesta al requerimiento efectuado, el Vicepresidente de la C.R.P.T.F. remitió a este Tribunal Nota N° 839/2018, letra: C.R.P.T.F. (fojas 63/105), adjuntando la Nota Interna GA N° 1330/2018, letra: C.R.P.T.F. y copias de:

- Decreto provincial N° 874/2017
- Decreto provincial N° 1352/2007
- Resolución C.R.P.T.F. N° 90/2015
- Resolución C.R.P.T.F. N° 15/2016
- Resolución 398/2017
- Decreto provincial N° 2657
- Decreto provincial N° 2902/2011
- Decreto provincial N° 212/2013
- Informe N° 35 G.A.-C.R.P.T.F.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

- Dictamen N° 601/2017 G.A.-C.R.P.T.F.
- Resolución C.R.P.T.F. N° 286/2017
- Ley nacional N° 25164/1999
- Decreto reglamentario N° 1421/2002
- Decreto nacional N° 1102/1981
- Resolución C.R.P.T.F. N° 418/2015
- Ley provincial N° 915/2012

Seguidamente, a través de la Nota Externa N° 60, letra: T.C.P.-C.A. se le efectuó un nuevo requerimiento al Gerente de Administración de la C.R.P.T.F., a los efectos de que remita copia certificada de la Resolución de Directorio C.R.P.T.F. N° 715/2013 y del Dictamen N° 111/2013 G.A.J.- C.R.P.T.F. La respuesta a dicho requerimiento se recepcionó el 28 de enero de 2019 (fs. 106/109).

Obra agregado en el presente expediente copia certificada del Acta Directorio N° 185 del 10 de mayo de 2017 y del Dictamen N° 920/2018 G.A.J.- C.R.P.T.F. (fojas 112/118).

Mediante Nota Externa N° 192/2019, letra: T.C.P.-C.A. se le requirió al Presidente de la C.R.P.T.F. que remita copia certificada de la Resolución C.R.P.T.F. N° 418/2015 y del Dictamen N° 370/2013 G.A.J.- C.R.P.T.F, siendo contestado el 8 de febrero de 2019 (fojas 119/121).

Conforme se desprende de las actuaciones, a través del Informe Contable N.º 38/2019, Letra: TCP-CRPTF, el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Fernando R. ABECASIS, amplió el Informe Contable N.º 602/18, Letra: CRPTF, mediante el

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

análisis del aumento de sueldos otorgado al personal de la CRPTF para el periodo Agosto 2018 (fs. 123/125).

Remitidas las actuaciones, los letrados asignados a la Investigación Especial, emitieron el Informe Legal N.º 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A. de fecha 19 de febrero de 2019 (fs. 126/143), el cual comparto.

En el mismo, trajeron a colación las conclusiones vertidas en el Informe Legal N.º 44/2018, Letra: T.C.P.-C.A. de fecha 12 de abril de 2019 en el marco del Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. V.A. N.º 36 del año 2018, caratulado: *“S/PRESENTACIÓN INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA C.R.P.T.F.”* y T.C.P. P.R. N.º 41 del año 2018 *“S/CONSULTA EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE C.R.P.T.F.”*:

“(…) el dictado de Reglamentos exige que el órgano emisor cuente con facultades suficientes. Es decir, debe dar cumplimiento al requisito estipulado por el inciso a) del artículo 99 de la Ley provincial N° 141.

Por lo tanto, procede analizar si el Presidente de la C.R.P.T.F. tiene la potestad para fijar las remuneraciones del personal del Ente. A tal fin, consideramos necesario recordar lo expuesto por la Doctrina, en cuanto al alcance de la competencia de los organismos administrativos.

'A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad' (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27).

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: '(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (...)'. (Dictámenes 274:64).

En efecto, las denominadas competencias implícitas son aquellas que pueden considerarse otorgadas para el cumplimiento de las facultades expresas del órgano y su interpretación es restrictiva en virtud del principio de legalidad que rige la actuación del Estado.

(...) Resulta menester realizar algunas aclaraciones, la Ley provincial N° 834 con sus modificatorias, en su artículo 18 establece lo siguiente: 'El Presidente es el representante legal de la Caja. Sus atribuciones son: a) presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de las resoluciones en el Libro de Actas respectivo bajo su firma y la de los directores presentes; b) representar a la Caja ante los poderes públicos y la formalización de todos los actos y contratos que el Directorio resuelva. La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente ante los fueros administrativos y judiciales y contará con el patrocinio letrado del Gerente de Asuntos Jurídicos; c) hacer cumplir la ley y sus decretos reglamentarios, los reglamentos y resoluciones del Directorio; d) ejercer la dirección administrativa, ejecutiva y conducción de la Caja, así como coordinar la interacción entre las áreas dispuestas en el organigrama; e) ejecutar las resoluciones del Directorio y lo que por Acta se establezca; f) ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, establecidas por esta

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ley y su reglamentación; y g) solicitar informes previsionales, jurídicos, contables, actuariales, patrimoniales y financieros sobre la situación proyectada en función al crecimiento de la masa de aportantes, edades, siniestralidades, juicios, erogaciones e inversiones y todo otro dato que resulte de interés para el normal desenvolvimiento de la Caja'.

Por su parte, el artículo 57 determina que: 'El personal de la Caja se rige por el contenido del presente Título y por lo que determinen los reglamentos que se dicten en concordancia'.

En relación al Directorio, la norma estipula que:

'Artículo 13.- El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y puede ejecutar por sí solo todas las operaciones sociales mencionadas en el artículo 4º, con las limitaciones establecidas en esta ley. Sus atribuciones y deberes son: a) dictar el acto administrativo por el cual se otorga, deniega, reajusta o cancela una prestación; b) proyectar el Presupuesto General de Recursos y Gastos Anuales y elevarlo al Poder Ejecutivo, para su posterior presentación ante la Legislatura; c) aprobar anualmente la memoria y balance de la Caja y elevarlo al Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, y a la Legislatura; d) dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma trimestral, administrando los medios necesarios para informar a los aportantes y beneficiarios, por vía electrónica, con acceso a la ejecución presupuestaria y a los informes efectuados en el marco de la legislación inherente a la responsabilidad fiscal; e) actualizar los importes de los beneficios cada vez que se incrementen las remuneraciones con aportes del personal en actividad; f) nombrar y/o contratar recursos humanos que resulten necesarios para mejorar la organización y funcionamiento de la misma; g) dictar el Reglamento interno de la Caja; h) aceptar o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

rechazar donaciones, legados y contribuciones que hagan entes oficiales o particulares en su nombre y para el Organismo; i) gestionar ante el Estado provincial el otorgamiento de subsidios para afrontar situaciones de déficit que puedan producirse para atender las prestaciones previsionales; j) realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo cual será precisado en la reglamentación de la presente; y k) gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondientes al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias'.

Asimismo, el artículo 14 reza lo siguiente:

'El Directorio debe designar los responsables de las diferentes áreas de su organigrama, revocables libremente, en quienes delegará las funciones ejecutivas de las mismas. Responden ante la Caja y los terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los Directores. Sus funciones y remuneraciones serán determinadas mediante Reglamento Interno de la Caja'.

De la lectura de las disposiciones transcritas surge que el legislador no otorgó facultades expresas al Presidente del Organismo para fijar las remuneraciones del personal, tal como si fue contemplado en la creación de otros entes autárquicos (v. art. 5° inc. f de la Ley provincial N° 1070; art. 7° inc. h de la Ley provincial N° 1071).

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Tampoco puede considerarse que dicha competencia resulte razonablemente implícita de las atribuciones enumeradas en los artículos citados.

En consecuencia, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades de la C.R.P.T.F. la competencia para fijar los salarios de su personal, corresponde sujetarse a la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre de 2010, se determinó lo siguiente: '(...) en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: '...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08', se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: '*...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis*'.

Asimismo la letrada señaló: '*Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados*' (lo resaltado no es del original).

Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos'.

Por otra parte, cabe hacer referencia a lo estipulado por el artículo 82 de la Ley provincial N° 834, en cuanto reza que: '*El personal de la Caja gozará del sueldo básico, suplementos generales y, suplementos particulares que para cada caso determine expresamente la presente ley y su reglamentación*'.

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Luego, el artículo siguiente establece que el haber mensual del personal de la C.R.P.T.F. debe ser fijado en base a la siguiente tabla de equivalencias:

I.- Profesional A:

Auxiliar Superior de 1ra.: Subcomisario.

Auxiliar Superior de 2da.: Principal

Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector

II.- Profesional B:

Auxiliar Superior de 2da.: Principal

Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector.

Auxiliar Superior de 4ta.: Ayudante.

III.- Técnico / Administración:

Auxiliar de 1ra.: Sargento 1º.

Auxiliar de 2da.: Sargento.

Auxiliar de 3ra.: Cabo 1º.

Auxiliar de 4ta.: Cabo.

IV.- Maestranza / Servicios Generales:

Auxiliar de 1ra.: Cabo 1º.

Auxiliar de 2da.: Cabo.

Auxiliar de 3ra.: Agente'.

Por último, el artículo 84 establece que:

'Los suplementos generales para el personal de la Caja son:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

- a) *Antigüedad: que percibirá en cada categoría, monto y condiciones que fije la reglamentación de esta ley;*
- b) *Suplemento Zona Desfavorable: que percibirá en cada categoría y sobre el cien por ciento (100%) de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable.*
- c) *Permanencia en la Categoría: que percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en la presente ley y su respectiva reglamentación'.*

Sobre la interpretación de la Ley, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ha sentado Jurisprudencia en el siguiente sentido:

'5º) Que es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550).

Desde esta comprensión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286)' (C.S.J.N. 'Recurso de hecho deducido por el Servicio de Rehabilitación Nacional en la causa P A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo'. Sentencia del 16 de junio de 2015.)

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

De acuerdo a la Real Academia Española, el vocablo 'equivalencia' en su primera acepción tiene el siguiente significado: 'Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas'.

De este modo, una interpretación armónica de los artículos citados de la Ley provincial N° 834, nos obliga a concluir que el legislador ha establecido una igualdad en el haber básico del personal de la C.R.P.T.F. con las categorías del personal policial enumeradas en la tabla de equivalencias. Además, determinó los suplementos generales que serán abonados al personal de la C.R.P.T.F.

Por ende, cabe interpretar que la reglamentación a la que alude el artículo 82 solo puede crear suplementos particulares, lo que resulta lógico teniendo en cuenta que dichos adicionales se establecen con el objeto de retribuir las tareas específicas de cada función.

La Ley provincial N° 834 no habilita en ningún apartado de su articulado a las autoridades del Ente para dictar su reglamentación.

Por ello, corresponde estar a lo preceptuado por el artículo 135 de la Constitución Provincial que reza: 'El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3- Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias'.

A partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el legislador retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F., (ora a través de la modificación del haber básico del personal policial indicado en la tabla de equivalencias y los suplementos generales, ora mediante la creación de suplementos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

particulares) en cabeza del titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública".

Seguidamente, y fin evacuar las consultas realizadas por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS, los Letrados dictaminantes dividieron su Informe en un apartado dedicado a los Suplementos Generales y otro a los Suplementos Particulares. En el primero, se abocaron al análisis del ítem Antigüedad en el Cargo y en el segundo a la Función Jerárquica, Fondos Públicos, Fallo de Caja, Programa Estímulo al Estudio, Bloqueo de Título, Título y Responsabilidad Funcional y Jerárquica para el Cargo de Gerente, concluyendo en que: "...En atención a las consideraciones vertidas se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite, juntamente con el expediente N° 584/2018, Letra: C.R.P.T.F., caratulado: 'LIQUIDACIÓN DE HABERES PERSONAL DE LA CAJA – AGOSTO/2018'".

Conforme los presentes obrados, luego de la emisión del Informe Legal N° 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., el Secretario Legal Subrogante, Dr. Pablo E. GENNARO, suscribió la Nota Externa N° 939/2019, Letra: T.C.P.-S.L. (fs. 145) dirigida al Gerente de Asuntos Jurídico de la C.R.P.T.F., Dr. Juan Manuel TROITIÑO, en la que indicó que: "...atento a lo manifestado en el Dictamen N° 370/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., que se adjunta en copia simple a la presente y que expresó lo siguiente: 'Que dicha solicitud tiene asidero legal en la normativa aplicable al personal de esta Caja y prevista en los artículos 346 a 350 del Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Provincial N° 735'.

En tal sentido, solicito tenga a bien detallar y profundizar los argumentos jurídicos que lo conducen a aplicar la citada normativa al personal del ente autárquico en el que usted se desempeña.

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ello, toda vez que el artículo 1º de la Ley provincial N° 735 determina el alcance de la norma circunscribiéndolo al personal con estado policial y al personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, por lo que no sería prima facie aplicable a los agentes de la C.R.P.T.F.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley provincial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza del sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación, siendo que en la actualidad aún no ha sido reglamentada dicha Ley...”.

Mediante el Informe N° 13/2019, Letra: G.A.J.C.R.P.T.F., Nota N.º 1849/19, el Dr. Juan Manuel TROITIÑO (fs. 146/147) dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos: “...Efectivamente la solicitud de bloqueo de título presentada por la Dra. Silva Scalera se fundamentó en el Decreto Reglamentario N° 2657/08 de la Ley Pcial. N° 735.

Que dicha ley es aplicable en forma subsidiaria al personal dependiente de esta Caja Previsional, en razón de que la Ley Pcial N° 834 no contempla la situación planteada, ni se encuentra debidamente reglamentada a la fecha.

Que más allá de detallar y profundizar los argumentos jurídicos que conducen a aplicar la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, es importante comprender el alcance de la normativa que rige esta Caja y observar que, como se expuso en otras oportunidades carece de uniformidad de criterios en muchos aspectos, por ejemplo y a saber, el artículo 57, Título VI Del Personal de la Caja, dice que dicho personal se rige por el contenido del presente título y por lo que determinen los reglamentos que dicten en consecuencia; pues hay situaciones que la Ley Pcial. N° 834



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

no contempla ni regula y nunca se dictaron los reglamentos pertinentes, sea la reglamentación de la ley o los reglamentos internos del Organismo.

La Ley Pcial. N° 834 copia literalmente el Capítulo II de la Ley Pcial N° 735, Escalafón y Especialidades del Personal Civil, salvo en los tiempos mínimos a cumplir en cada categoría, siendo los establecidos para esta Caja los más extensos y arbitrarios de toda la Administración Pública Provincial.

En el Capítulo VII Retribución, de la Ley Pcial. N° 834, en el artículo 83 establece la remuneración en base a una tabla de equivalencias con el personal policial superior y subalterno en actividad. En el Capítulo VIII Jubilaciones, se establece que el personal de la Caja se rige por el Régimen General de Seguridad Social del Personal de la Administración Pública; como puede observarse coexisten contradicciones y criterios disímiles en el mismo cuerpo legal.

Que a lo antes expuesto deben considerarse también las lagunas jurídicas existentes en la Ley Pcial. N° 834 y la falta de reglamentación de la misma durante más de ocho años y antes de requerir detallar y profundizar argumentos jurídicos respecto a una situación particular, observar que el personal dependiente de este Organismo Previsional se rige por una normativa parcialmente inadecuada, arbitraria, contradictoria e híbrida, que conlleva indefectiblemente a contemplar aplicar otras normas en forma subsidiaria.

Claramente la Ley Pcial. N° 834, directa o indirectamente remite a la Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario, así como también para algunas circunstancias se aplica el régimen de la Administración Pública Provincial a los dependientes de la Caja.

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(...) En definitiva, el fundamento jurídico solicitado en detalle y profundidad, no va más allá de la aplicación subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735, respecto de la Ley Pcial. N° 834.

Claramente el Secretario Legal a cargo dice que el artículo 82 de la Ley Pcial N° 834 dispone que el personal de la C.R.P.T.F. goza de sueldo básico, suplementos generales y particulares que establezca expresamente la norma y su reglamentación; pues existen muchas situaciones no contempladas por esa norma, ejemplo de ello es la forma de liquidar los haberes del personal de la Caja, suplementos efectivamente percibidos que no existen en dicha ley.

Ante la citada ausencia de normativa, y la circunstancia de que la propia Ley Pcial. N° 834 remite como base salarial a una tabla de equivalencias del personal policial, con conceptos propios de dicho régimen (Ley Pcial. N° 735 y su Decreto Reglamentario), para la liquidación de haberes del personal de la Caja, se debió recurrir indefectiblemente a esa misma normativa tanto para complementar lo ya regulado (ej. la forma de cálculo del ítem antigüedad y de la permanencia en categoría, ya que el artículo 84 de la Ley Pcial. N° 834 solo los menciona, pero no dice como se deben liquidar), como para regular situaciones no previstas específicamente (ej. suplemento por título terciario y universitario, fallo de caja, compensación o racionamiento y mantenimiento de uniforme, bloqueo de título). Es decir, la aplicación del Decreto Pcial. N° 2657/08 en el caso examinado, no remite a una excepción, sino que es la normativa que en la actualidad (ante ausencia de una propia) comanda la mayor parte de la liquidación de haberes del personal de la caja.

En el caso particular, la Ley Pcial. N° 834 no dice nada respecto al bloqueo de título, siendo un derecho que asiste a cada profesional de la Administración Pública



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

que así lo desee. Por otra parte, no está demás aclarar, que no existe prohibición alguna respecto de la aplicabilidad subsidiaria de la Ley Pcial. N° 735 y su decreto reglamentario.

GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS C.R.P.T.F...".

Que a fin de analizar la respuesta brindada, tomaron nueva intervención los Letrados designados mediante Resolución Plenaria N° 288/2018, emitiendo el Informe Legal N° 61/2019, Letra: T.C.P. - C.A., manifestando que: "...consideramos pertinente reiterar los criterios vertidos en los Informes Legales N° 44/2018 y N° 17/2019, ambos con Letra: T.C.P. -C.A.

En el primero de ellos, nos referimos a la competencia de los organismos públicos en tal sentido: 'A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad' (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27).

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: '(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (...)' (Dictámenes 274:64).

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En efecto, las denominadas competencias implícitas son aquellas que pueden considerarse otorgadas para el cumplimiento de las facultades expresas del órgano y su interpretación es restrictiva en virtud del principio de legalidad que rige la actuación del Estado.

(...) En consecuencia, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades de la C.R.P.T.F. la competencia para fijar los salarios de su personal, corresponde sujetarse a la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre de 2010, se determinó lo siguiente: '(...) en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: '...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el Vocal que encontrándose el Organismo sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: 'DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08', se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: '...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis'.

Asimismo la letrada señaló: 'Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados' (lo resaltado no es del original).

Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos'.

△

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(...) A partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el legislador retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F., (ora a través de la modificación del haber básico del personal policial indicado en la tabla de equivalencias y los suplementos generales, ora mediante la creación de suplementos particulares) en cabeza del titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública”.

En dicho aspecto, y conforme el criterio vertido en el Informe Legal N° 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., los letrados nuevamente recalcaron que: *“...la inexistencia de reglamentación específica de la Ley provincial N° 834 no faculta a las autoridades públicas a interpretar en forma discrecional la norma sin sustento ni base legal o reglamentaria. Por el contrario, el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos gubernamentales exige su estricto apego al orden jurídico en vigencia (...).*

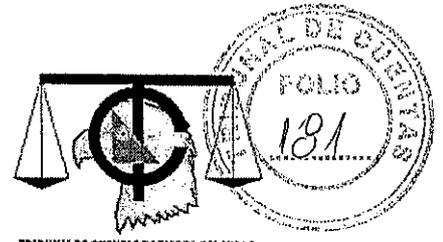
(...) Entonces, de conformidad al criterio impuesto por el legislador solo la reglamentación podría otorgar suplementos a los empleados de la C.R.P.T.F.; potestad que como se dijo en los citados Informes Legales, no fue delegada en las autoridades de dicho organismo (...)

(...) Ahora bien, los adicionales creados por el Jefe de la Administración Pública, que de acuerdo a su letra, resulten de aplicación a todo el ámbito del Poder Ejecutivo (o lo que es lo mismo a la administración central y descentralizada), deben ser entendidos como reglamentaciones razonables de la Ley provincial N° 834, que permiten el pago de dichos conceptos a los empleados de la C.R.P.T.F.

Por el contrario, si los decretos restringen su ámbito de aplicación a la Administración central o a algún escalafón o ente en particular, de ninguna manera podría hacerse extensiva a los agentes del ente previsional de la policía provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Criterio similar cabe aplicar en aquellos supuestos en los que la norma emanada del Poder Ejecutivo invita a adherir a los entes autárquicos. Pues dicha invitación se encuentra dirigida a aquellos organismos que cuentan con la potestad reglamentaria correspondiente y, en consecuencia, decidan voluntariamente sujetarse al régimen dispuesto por aquel.

Consecuentemente, entendemos necesario en esta instancia ratificar los criterios expuestos en los Informes Legales N° 44/2018 y N° 17/2019, ambos con Letra: T.C.P. -C.A., teniendo en cuenta las aclaraciones y ampliaciones manifestadas en el presente Informe Complementario...".

Mediante la Nota Externa N.º 1640/2019, Letra: T.C.P.-S.L. de fecha 21 de junio de 2019 (fs. 155) el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO notificó al Sr. Presidente de la C.R.P.T.F., Comisario General (R) Jorge Orlando ESCALADA, los Informes Legales N° 17/2019 y N.º 61/2019, Letra: T.C.P. - C.A., para que de creerlo pertinente, efectúe las consideraciones que estime oportunas previa elevación al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento.

Así, y mediante Nota N.º 426/2019, Letra: C.R.P.T.F. (fs. 156) ingresada a este Tribuna el 1 de julio de 2019, el Sr. Presidente de la C.R.P.T.F., Comisario General (R) Jorge Orlando ESCALADA, hizo saber en su parte pertinente: "...1.- Que se está en un todo de acuerdo con respecto a las consideraciones a la que se llegó en los Informes Legales N° 17/2019 y N° 61/2019, Letras T.C.P.-C.A...".

Asimismo, solicitó: "...en caso de estimarlo pertinente, una prórroga con respecto a la elevación de las actuaciones al Cuerpo Plenario para su tratamiento, con

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

el objeto que este organismo pueda elevar a consideración del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Secretario de Estado de Seguridad, un proyecto de la Reglamentación de la Ley Provincial N.º 834 y/o de una norma de rango superior, que permita dar un fundamento jurídico en la fijación de los salarios de los empelados y por ende subsanar en forma definitiva situaciones de esa naturaleza...”

Seguidamente, mediante nota del 1 de julio de 2019 el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO remitió las actuaciones del Visto al Secretario Contable a/c C.P. Rafael A. CHOREN, destacando que el Presidente del ente: *“...aceptó las conclusiones expuestas en los Informes citados...”* (f. 157).

Recibidas las actuaciones, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS emitió la Nota Externa N.º 1957-2019-TCP-CRPTF (fs. 158) por medio de la cual concedió una prórroga de 20 días al Presidente de la C.R.P.T.F.

Que en fecha 30 de septiembre de 2019, y en razón de que el plazo otorgado en el párrafo precedente se encontraba ampliamente vencido sin que obrase respuesta al requerimiento, mediante Nota Externa N.º 2507-2019-TCP-CRPTF, reiteró la solicitud otorgándole al Presidente de la C.R.P.T.F. un nuevo plazo de 3 días hábiles, en el marco del art. 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50 y su Decreto reglamentario N.º 1917/99 (fs. 159).

A través de la Nota N.º 706/2019, Letra: C.R.P.T.F. ingresada el 2 de octubre de 2019 (fs. 160/165), el Sr. Presidente de la C.R.P.T.F., Comisario General (R) Jorge Orlando ESCALADA, informó que: *“...se ha elevado, por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad, para continuar a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, proyecto de reglamentación del Capítulo VII, Título VI de la Ley Pcial. N.º 834 T.O.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Para una mejor ilustración, se adjunta a la presente copia del Expte. N.º 018905-SS Año:2019 de fecha 01/10/2019 caratulado: S/REGLAMENTACIÓN DEL CAPITULO VII, TITULO VI DE LA LEY PCIAL, N.º 834 T.O. (ART. N.º 82,83,84), a los fines pertinentes...".

Con la mentada Nota, acompañó copia fiel de la Carátula de las actuaciones administrativas aperturadas del registro de la Dirección General de Administración y Despacho – Secretaría General de Gobierno, N.º 018905, Letra SS, del Año 2019, caratuladas: "S/REGLAMENTACIÓN DEL CAPITULO VII, TITULO VI DE LA LEY PCIAL. 834 T.O. (ART. 82,83,84).-", de las Notas N.º 703 y 704/2019, Letra: CRPTF y copia simple del proyecto de decreto provincial de reglamentación.

Es oportuno decir que ni las notas antes indicadas, como así tampoco el proyecto de decreto poseen foliatura por lo cual no es posible deducir si dichos instrumentos efectivamente obran en las actuaciones administrativas aperturadas.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2018, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS a cargo de la Investigación Especial, emitió el Informe Contable N.º 330/2019, Letra: TCP-CRPTF (fs. 166/167), concluyendo que: "...a la fecha se han iniciado gestiones relativas a la aprobación de un nuevo Decreto Reglamentario que regule los diversos ítems que se liquidan al personal de la Caja, sin haber sido aprobados a la fecha de emisión del presente.

Al efecto considero pertinente, salvo mejor criterio, que se remitan las actuaciones al Área Legal a efectos de determinar el temperamento a seguir en relación al Expte TCP-PR N.º 228/18...".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ANÁLISIS

Abocándome al análisis de las presentes actuaciones y puntualmente respecto del suplemento general por antigüedad en el cargo -previsto por el artículo 84 de la Ley provincial N° 834 y sus modificatorias- la consulta radicó en determinar si es por año calendario o por año aniversario de la fecha de ingreso del agente.

Con atino, los letrados afectados a la presente investigación especial entendieron que: *“...El Decreto nacional N.º 1428/1973 vigente a nivel provincial, establece en su artículo 43 que: `A partir del 1 de enero de cada año, el personal comprendido en el Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N° 1.428/73, percibirá en concepto de Adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de Seis (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al Veinte por mil (20%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista...”*

El mentado Decreto Nacional, resulta ser la única reglamentación vigente del adicional por antigüedad para el personal civil de la Administración Pública Provincial, razón por la cual, ante la inexistencia de reglamentación en el marco del artículo 84 de la Ley provincial N.º 834 y, considerando que la estructura orgánica de la C.R.P.T.F. no cuenta con facultades para reglamentar la Ley provincial N° 834 o fijar los haberes de su personal -con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 última parte de la Ley- entiendo que no obran obstáculos para la aplicación analógica del Decreto nacional N° 1428/1973.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Respecto a los "...SUPLEMENTOS PARTICULARES...", coincido en que el Artículo 82 de la Ley provincial N° 834, indubitadamente prescribe que el personal de la C.R.P.T.F. gozará solo de aquellos adicionales que se encuentren contemplados expresamente por la norma y su reglamentación.

Vale decir que la mencionada legislación no prevé en forma expresa adicionales particulares para los agentes del Organismo previsional, por lo que su determinación debe ser hecha mediante la reglamentación respectiva, potestad del Poder Ejecutivo provincial -inciso 3° del artículo 135 de la Constitución de Tierra del Fuego-, toda vez que dichas facultades no han sido delegadas a las autoridades de la C.R.P.T.F., por lo que resulta ilegítimo que se liquiden y abonen adicionales no contemplados expresamente por la Ley provincial N° 834.

Sobre el adicional **Función Jerárquica**, los letrados indicaron: "...el auditor expresó: FUNCIÓN JERÁRQUICA: Mediante el Decreto N° 2657, en su artículo 329° la determina que la misma resulta con carácter remunerativo ('sufrirá aportes'). Por Decreto Provincial N° 212/13, la Caja se adhiere el Organismo emitiendo una resolución para cada agente que la perciba. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable'.

En primer lugar, corresponde aclarar que el Decreto provincial N° 2657 reglamenta la Ley provincial N° 735, para el personal de la Policía Provincial, cuyo artículo 1° reza:

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

La presente ley alcanza al personal con estado policial y al personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de sus causahabientes.

Por ende, aquella norma no resulta de aplicación al personal de la C.R.P.T.F.

En segundo lugar, el Decreto provincial N° 212/2013 del 5 de febrero de 2013 establece que el mencionado concepto rige para los agentes de los escalafones secos y E.P.U. de la Administración Central. A su vez, mediante el artículo 5° se invita a los entes descentralizados y/o autárquicos a adherir al régimen.

Sobre este punto, cabe señalar que la invitación a adherir prevista en el artículo 5° del Decreto provincial N° 212/2013 se encuentra dirigida a aquellos entes autárquicos que ostentan la facultad para fijar las remuneraciones de su personal (v. art. 5° inc. f de la Ley provincial N° 1070; art. 7° inc. h de la Ley provincial N° 1071); más no a aquellos Organismos que se encuentran sujetos a la escala salarial que fija el Poder Ejecutivo Provincial, tal el caso de la C.R.P.T.F.

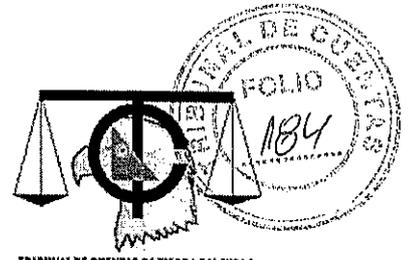
Sin embargo, mediante Acta de Directorio N° 185 del 10 de mayo de 2017, el Organismo decidió adherir al Decreto provincial N° 212/2013.

Consecuentemente, el 7 de junio de 2017 el Presidente de la C.R.P.T.F. a través de la Resolución C.R.P.T.F. N° 286/2017 resolvió "adherir a partir de la fecha de suscripción del Acta de Directorio N° 185, al Decreto Provincial N° 121/13".

Coincidiendo con el criterio vertido por los letrados, entiendo que el Decreto provincial N° 212/2013 no resulta de aplicación al personal de la C.R.P.T.F., por lo que



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

la Resolución C.R.P.T.F. N° 286/2017 resultaría ilegítima, nula de nulidad absoluta, por encontrarse viciada en sus elementos causa, antecedente de derecho, objeto y competencia en razón de la materia.

Respecto del suplemento **Fondos Públicos**, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS indicó: "...FONDOS PÚBLICOS: Este ítem no está contemplado en el Decreto N° 2657, no obstante el Organismo lo aplica conforme al artículo del Decreto Provincial N° 2902/2011. Además de lo expuesto, como dicho concepto se encontraba desactualizado, el organismo mediante Resolución CRPTF N° 023/2016, modificado por Resolución CRPTF N° 398/2017, modificó tanto la base de cálculo como el porcentaje aplicable...".

La Caja Previsional aplica dicho adicional conforme el Decreto provincial N° 2902/2011, el que en su artículo 2° reza: "...ARTÍCULO 2°.- Establecer que en todo el ámbito del Poder Ejecutivo, corresponderá percibir el suplemento por Fallo de Caja o Responsabilidad por Fondos Públicos, a los agentes de planta permanente que desempeñen en forma habitual y permanente funciones de cajero, firmantes de cuenta o similares, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante del presente (...)"

Compartiendo las conclusiones vertidas en el Informe Legal N.º 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., entiendo que la Ley provincial N° 834 no habilita a las autoridades de la C.R.P.T.F. a reglamentar los suplementos particulares que retribuyen las tareas específicas de cada función, estando dicha potestad a cargo del Poder Ejecutivo conforme se desprende del inciso 3° del artículo 135 de nuestra Carta Magna Provincial.

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por lo tanto, el ítem Fondos Públicos creado por el Decreto provincial N°2902/2011 es de aplicación a la C.R.P.T.F., por encontrarse dentro del ámbito de aplicación previsto por su artículo 2°. Sin embargo, tanto la Resolución N° 23/2016 – C.R.P.T.F. como la Resolución N° 398/2018–C.R.P.T.F. devienen ilegítimas en razón de que el Directorio y el Presidente de la C.R.P.T.F. se atribuyeron facultades no otorgada expresamente por ley, siendo nulas de nulidad absoluta, por encontrarse viciada en su elemento competencia (artículo 110 de la Ley provincial N° 141).

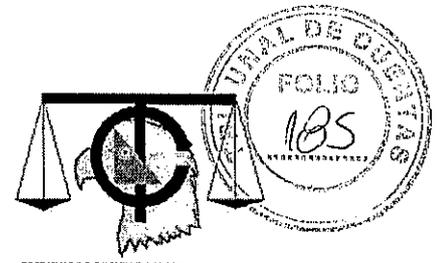
Respecto del suplemento **Fallo de Caja**, el Auditor Fiscal Subrogante, indicó: “...**FALLO DE CAJA**: *Se encuentra estipulado en el artículo 337° del Decreto N° 2657, el que expresa: '...se abonará al personal policial que desempeñe en forma permanente funciones de cajero o similares, y dicha tarea implique específicamente el manejo de dinero en efectivo, el cual será el equivalente a un 10 % del Haber Mensual de su jerarquía'. En el presente concepto no habría dudas sobre su liquidación y normativa aplicable*”.

Entiendo que el adicional bajo análisis, es alcanzado por las mismas consideraciones efectuadas para el ítem Fondos Públicos, ya que el artículo 337 del Decreto provincial N° 2657 (reglamentario de la Ley provincial N° 735) no es de aplicación a la hora de liquidar el concepto Fallo de Caja, encuadrando en el Decreto provincial N° 2902/2011, el cual le otorga carácter remunerativo.

Por otro lado, sobre el adicional **Programa Estímulo al Estudio** el Auditor Fiscal, dijo que: “...*Mediante la Resolución CRPTF N.º 715/13, la Caja se adhirió a la Ley Provincial N.º 915. Al respecto, se solicita que se expida sobre el presente, si el Gerente de Administración (Resolución GA-CRPTF N.º 024/14) tiene facultades para reglamentar las condiciones mínimas para la percepción de dicho ítem...*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Coincidiendo con el criterio vertido en el Informe Legal N.º 17/2019, Letra: T.C.P.-C.A., el Decreto provincial N.º 212/2013 no es aplicable al personal de la Caja Previsional, razón por la cual las Resoluciones N.º 715/2013 C.R.P.T.F., N.º 24/2014 G.A.- C.R.P.T.F y Resolución C.R.P.T.F. N.º 286/2017 resultarían ilegítimas, nulas de nulidad absoluta, por encontrarse viciada en sus elementos causa, antecedente de derecho, objeto y competencia en razón de la materia.

Respecto al adicional **Bloqueo de Título** el Auditor indicó: "...El presente ítem se encuentra regulado por el Art. 347 del Decreto N.º 2657. De las liquidaciones efectuadas por la Caja, se verifica que el mismo resulta como 'No Remunerativo'. Cabe destacar que, la normativa citada no establece si el presente concepto resulta con carácter remunerativo o no. Ante dicho vacío legal, se requiere expedirse sobre el tratamiento del mismo al momento de liquidarlo".

Entiendo que es acertado el criterio plasmado por los Letrados dictaminantes, cuando concluyen que: "...la falta de reglamentación de la Ley provincial N.º 834 no habilita a aplicar de manera subsidiaria el Decreto provincial N.º 2657, pues el artículo 82 de aquella norma es claro al establecer que el personal de la Caja gozará de los suplementos generales y particulares que determine 'expresamente' la Ley y su reglamentación.

Por lo tanto, no sería legítima la aplicación del Decreto provincial N.º 2657, pues dicho acto no reglamenta la Ley para los empleados de la Caja previsional, sino que reglamenta la Ley para el personal de la Policía y para el personal civil de esa institución...".

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

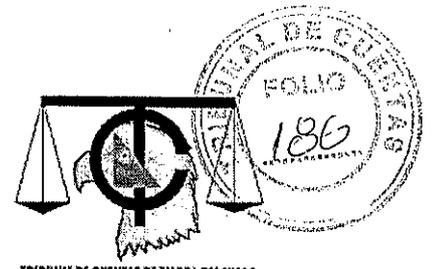
Seguidamente, y a los efectos de dar respuesta a la consulta realizada por el Auditor Fiscal a cargo de la Investigación, indicaron que: “...el adicional en cuestión reviste carácter remunerativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley provincial N° 561 sobre Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado provincial, que reza lo siguiente:

Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La reglamentación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas. Se considerarán asimismo remuneraciones las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos de análogas características. En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Así las cosas, todos los ingresos en dinero o en especie que percibiere el personal dependiente del Estado con motivo de su actividad y que tengan carácter habitual y regular tendrán carácter remunerativo, salvo disposición expresa en contrario...”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Sobre los ítems **Título y Responsabilidad funcional y jerárquica para el cargo de Gerente**, comparto el criterio vertido por los Letrados dictaminantes: "...f) **Título**

El criterio expuesto en cuanto a la ilegitimidad de la aplicación del Decreto provincial N° 2657 para el personal de la Caja, debe seguirse para dar idéntica solución al ítem "Título", en tanto dicho concepto nunca fue reglamentado por el titular del Poder Ejecutivo para la C.R.P.T.F. Por ello, no corresponde sujetar la liquidación del presente adicional a los porcentajes determinados por el artículo 339 de dicha norma.

g) Responsabilidad funcional y jerárquica para el cargo de Gerente

Mención aparte merece lo dispuesto por la Resolución C.R.P.T.F. N°691/2011, modificada por su similar N° 90/2015, en torno a la retribución mensual por "responsabilidad funcional y jerárquica para el cargo de Gerente" de las distintas áreas de la Caja de la Policía.

En efecto, el artículo 14 de la Ley provincial N° 834 autoriza al Directorio del Organismo a determinar mediante Reglamento Interno, las remuneraciones de los responsables de las áreas señaladas por los artículos 22 a 25 de la norma.

Así, el legislador ha otorgado en forma expresa al Directorio del Ente la facultad de fijar la retribución a cargo de las gerencias, debiendo considerarse razonablemente implícita la potestad de establecer los adicionales o conceptos que integran dichas remuneraciones.

AS

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En cuanto al carácter remunerativo o no del suplemento, debe estarse a la letra de la Resolución emitida por el órgano competente para su dictado. Asimismo, la normativa aplicable para el cálculo de su liquidación será aquella que emita el Organismo al efecto o, en caso de su inexistencia, deberá estarse a las estipulaciones de la norma análoga de Derecho Público, tal como fuera expuesto ut supra...”.

En razón del análisis efectuado, los letrados realizaron las siguientes recomendaciones: “...en la actualidad los agentes de la C.R.P.T.F. se encontrarían percibiendo suplementos particulares que no están amparados por la normativa vigente.

En ese contexto, cabe advertir que en el Estado de Derecho moderno resulta necesario articular mecanismos de diálogo institucional que propendan a evitar futuros desvíos normativos, como los que ha experimentado la C.R.P.T.F. y que devinieron en reiteradas intervenciones por parte de este Órgano de Control.

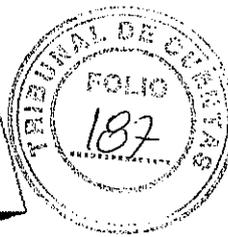
Sobre este tema, se ha dicho: ‘El constitucionalismo moderno se edifica sobre las posibilidades de diálogo institucional entre cortes constitucionales y parlamentos. Aquello que Mark Tushnet denomina ‘formas débiles de control judicial’ (weak-form judicial review) y que involucra técnicas de control de constitucionalidad en las que interactúan los tribunales y el Poder Legislativo. En otros términos ha sido expresado como un ‘constitucionalismo democrático’ que propone una nueva forma de revisión judicial, consciente de que el significado de una Constitución se establece a partir de interacciones fluidas y constantes entre las ramas del poder público, las asociaciones civiles, los partidos políticos, los movimientos sociales, la opinión pública y también el Poder Judicial, todo en su conjunto. El derecho constitucional moderno comparado ofrece distintas alternativas al clásico strong-form judicial review derivado de la posición institucional de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Entre ellas se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

destaca la Carta de los Derechos y Libertades canadiense de 1982' (CARRILLO, Santiago. 'La racionalidad del proceso legislativo como estándar de control judicial - legisprudence-'. La Ley. Suplemento Administrativo. Agosto de 2016 – N° 5. ISSN: 2250-4338 – RNPI: 50759).

Esta teoría desarrollada a los fines de sistematizar las relaciones actuales entre el poder judicial y legislativo, puede ser extendida al control que realiza este Tribunal de Cuentas sobre la Administración Pública.

En consecuencia, estimamos que correspondería que se haga saber al Poder Ejecutivo provincial sobre la situación planteada y se analice la eventual posibilidad de reglamentar la Ley provincial N° 834, de modo de dar fundamento jurídico a los suplementos particulares que correspondan al personal del la C.R.P.T.F..."

Por otro lado, respecto de la buena fe en la percepción de adicionales sin que exista abrigo normativo, este Tribunal ya se ha expedido en casos análogos.

Vale traer a colación los términos de la Resolución Plenaria N.º 249/2009, en la que el Cuerpo Plenario tuvo dicho: "...**VISTO: El expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 200/08 Letra S.L. caratulado: "S/ PRESENTACIÓN SR. GARCÍA ENRIQUE MANUEL"; conjuntamente con los Expedientes del Registro del Instituto Provincial de Vivienda, Letra I.P.V. N° 1720/08 caratulado "S/ SOLICITA INTERVENCIÓN CON RESPECTO A PAGO RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA" y LETRA I.P.V. N° 1893/08, caratulado "S/ ÍTEM DE RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA EN LOS CASOS DE LOS AGENTES ENRIQUE MANUEL GARCÍA Y LA LIC. STELLA MARIS MEDINA y Expediente**

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

del Registro de la *Fiscalía de Estado* provincial N° 23, año 2008, caratulado "**S/SOLICITO INTERVENCIÓN CON RESPECTO A PAGO RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA**" (...)

(...) Que corresponde emitir opinión respecto a la investigación llevada adelante en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, ordenada mediante Resolución T.C.P N° 089/2008 V.A, a los fines de evaluar un posible perjuicio fiscal que podría desprenderse de la percepción del adicional responsabilidad jerárquica por el agente del I.P.V categoría 24 P.A.yT Lic. Stella Maris Rita MEDINA al ser comisionada al Ministerio de Desarrollo Social conforme Resolución IPV N° 1090/2008, (fs 3, 4).

Que a los efectos de dicha investigación, se designó a la Auditora Fiscal CPN Vanina REINA, en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, quien emitió el informe N° 694/08. (fs 101/105).

Que la Auditora Fiscal interviniente sostuvo que verificados los recibos de haberes, constató que la agente Stella Maris MEDINA percibió el adicional por la función jerárquica desde de junio de 2008 hasta septiembre de 2008.

Que, asimismo, en el mencionado informe la Auditora Fiscal concluyó que de la documentación colectada la agente Stella Maris MEDINA habría percibido indebidamente el total de \$ 5.884,06, por la función de Directora General en concepto de Responsabilidad Jerárquica.

Que, por otra parte, manifestó que previo a concluir con la investigación se remite al Informe Legal TCP N° 491/08 obrante a fs 97 y 100, en el que se señalara que la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene: "...No corresponde reclamar a los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

agentes de la Administración Pública la restitución de sumas de dinero respecto de las que razonablemente pueda concluirse que fueron percibidas y consumidas de buena fe, por aplicación del artículo 1055 del Código Civil, conforme al cual si la obligaciones tiene por objeto cosas fungibles no habrá lugar a la restitución de las que se hubiesen consumidas de buena fe...´.

Que seguidamente, indicó que habiendo verificado la existencia de un presunto perjuicio fiscal en concepto de pago por adicional de Responsabilidad Jerárquica entre los meses de junio/08 y septiembre /08. por el monto descripto ut supra, los responsables serían quien aprobó la Resolución IPV N° 1090/08, ingeniero Hugo Enrique GARCIA, entonces Presidente del IPV, y la Sra Monica C. BENITEZ, Directora Provincial de Liquidaciones del Instituto.

Que del análisis del expediente se observa que se habría constatado un presunto perjuicio fiscal por la suma de Pesos cinco mil ochocientos ochenta y cuatro con 06 centavos (\$ 5.884,06), ocasionado en el cobro en forma indebida del rubro Responsabilidad Jerárquica por la agente del IPV Sra. Stella Maris MEDINA, siendo responsables del dictado de la Resolución IPV N° 1090/08, INGENIERO Hugo Enrique GARCIA, en virtud de que por dicha resolución se avaló y autorizó el cobro del ítem Responsabilidad Jerárquica cuando la agente Stella Maris Rita MEDINA no desempeñaba la función de Dirección General en el IPV al haber sido comisionada al Ministerio de Desarrollo Social (...).

(...) Que en consecuencia, al haber sido constatado el presunto perjuicio fiscal, se considera responsable al funcionario involucrado el Ing. Hugo Enrique GARCIA, entonces Presidente del I PV por el dictado de la Resolución IPV N° 1090 en

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la que dispuso el cobro de ítem responsabilidad jerárquica a favor de la agente Stella Maris Rita MEDINA...”.

Asimismo, las autoridades de la C.R.P.T.F no podrían alegar el desconocimiento de la improcedencia de liquidar suplementos que no están amparados por la normativa vigente, ni tampoco ampararse en la doctrina del alcance del dictamen jurídico en la actuación volitiva del órgano decisor, en razón de que estos desvíos normativos ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, N° 18/2016 C.R.P.T.D.F., caratulado **“S/ PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.F.”** mediante Resolución Plenaria N.º 191/2016 del 6 de agosto de 2016.

Que en dicha oportunidad, este Órgano de Contralor tuvo dicho que: *“...se iniciaron las actuaciones del corresponde mediante la incorporación de copia del Acta N° 128, conforme lo ordenado a fs. 1 por el Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante `LA CAJA`), Crio. Mayor (R) Dardo E. ESTEFO.*

Que conforme el acta de mención, suscripta con fecha 4 de febrero de 2015, entre otras cuestiones, el Directorio de LA CAJA resolvió en forma unánime: `... evaluar la factibilidad de implementar un Plus – No Remunerativo – el cual consistirá en un equivalente porcentual sobre la Jerarquía de Comisario General en actividad con 25 años de antigüedad, monto éste que percibirá cada miembro; dándose inicio a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

un expediente de estilo, con intervención de las Áreas Contable y Jurídica de este organismo...´.

Que a fs. 8 del expediente del VISTO, consta glosada copia del Dictamen N° 295/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., emanado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Ente, suscripto por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, quien se manifestó en orden a la factibilidad del otorgamiento del `plus´ bajo análisis. La línea argumental en que fundamenta su postura, se apoya en las siguientes cuestiones:

*La necesidad de otorgar un `plus´ deviene de la modificación del artículo 10 de la Ley provincial N° 834, mediante la Ley provincial N° 1019.

*Que oportunamente se opinó en relación a la necesidad de vetar parcialmente dicha modificación mediante Dictamen de su autoría N° 280/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., el que da por reproducido en esta oportunidad y solicita su agregación.

*Que como consecuencia de la modificación apuntada se ha generado un `(...) vacío en materia de la responsabilidad establecida en el artículo 16° de la Ley Pcial. N° 834, en aquéllos Directores que no hagan uso de la opción; de igual manera que sucede con relación a los gastos de representación y viáticos; es decir no están contemplados estos ítems (...)´.

*La función de los Directores `(...) conlleva tiempo, dedicación, responsabilidad y hasta el patrimonio de quien lo ejerce; así lo establece el artículo 16 de la Ley Provincial N° 834 (...)´.

*De no otorgarse el `plus´ no se estaría remunerando tal responsabilidad. Dice en tal sentido:“(...) si se desempeña un trabajo que genera responsabilidades en función de esas tareas, es lógico y ajustado a derecho que sea remunerado. No existe funcionario público alguno que no perciba emolumentos por su función como tal (...); y agrega que: ` (...) La creación de un plus que no es remunerativo y que cubre ciertas contingencias (responsabilidad funcional, gastos de

8

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

representación y viáticos), es esencial para el normal funcionamiento del Directorio; de otra manera no es coherente desarrollar un trabajo con sus responsabilidades si no es debida y justamente remunerado (...).

* Fundamenta la potestad del Directorio para el otorgamiento del 'plus', en el artículo 13 de la Ley provincial N° 834, cuando en su enunciado habla de amplias facultades de administración y disposición y específicamente en su inciso j), al establecer la facultad de realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

*Entiende que en caso de que se apruebe su creación, deberá tenerse en cuenta (...) la retroactividad del mismo al mes de enero, momento a partir del cual entró en vigencia dicha Ley. De la misma forma, éste plus tendría vigencia solo hasta lograr se modifique esa Ley, en pos de suplir las falencias de ella....

Concluye el dictamen indicando: (...) entiendo favorable la creación e implementación de un plus en dinero, de carácter no remunerativo, equivalente a un determinado porcentaje de lo que percibe un Comisario General en actividad y con veinticinco años de servicio; para que sea percibido por los Directores de ésta Caja Previsional – que no hagan uso de la opción prevista en la Ley Pcial. N° 1019 – en concepto por la responsabilidad funcional que ejercen, los gastos de representación y viáticos que deben satisfacer (...).

Que a fs. 9 mediante Dictamen N° 319/2015-G.A.J.C.R.P.T.F. donde ratifica lo manifestado en anterior dictamen y efectúa una aclaración en relación al ítem Responsabilidad Funcional. Dice al respecto: (...) los Directores que sí se acogen al sistema de cobro de remuneraciones establecido en la Ley Pcial. N° 1019, estarían percibiendo remuneraciones por responsabilidad; generándose así una situación irregular toda vez que las remuneraciones establecidas en la nueva ley contemplan las responsabilidades funcionales del Director que opte por ese sistema.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Al respecto, el Servicio Jurídico del Ente concluyó que: *'(...) Por lo expuesto y aclarado, entiendo favorable la creación e implementación de un plus en dinero, de carácter no remunerativo, equivalente a un determinado porcentaje de lo que percibe un Comisario General en actividad y con veinticinco años de servicio; para que sea percibido por todos los Directores de ésta Caja Previsional en concepto de gastos de representación y viáticos que deben satisfacer (...)'.*

Que en virtud de ello, con fecha 16 de abril de 2015 se dictó la Resolución N° 213/2015-C.R.P.T.F., por la cual el Directorio de la C.R.P.T.F. resolvió: *"... ESTABLECER el plus mensual, consecutivo e idéntico porcentaje, no remunerativo del sesenta por ciento (60%) del haber neto que perciba un Comisario General en actividad y con veinticinco (25) años de servicios, en concepto de gastos de representación y viáticos para todos los Directores de ésta Caja Previsional, ello por los motivos expuestos en los considerandos..."*.

El Auditor Interno de la C.R.P.T.F., C.P.N. Cruz F. MARTÍN en su Informe de Auditoría Interna N° 13/16 dió intervención a este Tribunal de Cuentas a fines de que se manifieste sobre *"la procedencia o no de la liquidación"* del *"Plus"* aprobado por Resolución N° 213/2015 C.R.P.T.F.

Seguidamente tomó intervención el Auditor Fiscal, C.P. Facundo PALOPOLI emitiendo el Informe Contable N° 188/16 Letra: T.C.P.- C.R.P.T.D.F. quien al Punto **IV- Consulta a la Secretaría Legal** de dicho informe, consideró efectuar consulta a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas en los siguientes términos: *"... determinar la procedencia o no de la liquidación 'S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.D.F.' (el subrayado me pertenece), atento que el artículo 10 de*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la Ley Provincial N° 1019 (vigente), establece que la remuneración asignada a los señores Directores será equivalente al cargo de Secretario de Estado para el Presidente y el de Subsecretario de Estado para el resto de los Directores, o bien pueden optar por continuar cobrando su remuneración en condición de personal activo o beneficiario en el caso que corresponda, no previéndose, en ninguno de los casos la existencia de Plus por responsabilidad alguna...”.

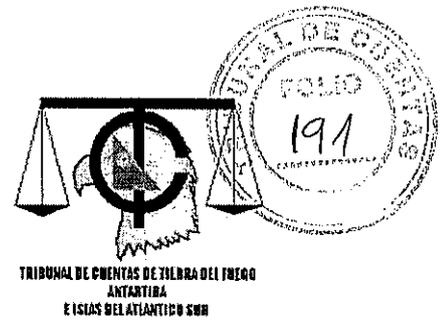
Que habiendo sido remitidas a la Dra. Patricia BERTOLIN, la letrada emitió el Informe Legal N° 127/2016 Letra: T.C.P. C.A. concluyendo que: “...habiendo analizado la normativa existente, y en concordancia con las conclusiones arribadas en el Informe de Auditoría Interna N° 13/16 (fs. 64/66), resulta improcedente la liquidación ‘S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.D.F.’, y hasta tanto ésta no se modifique, se debe objetar la continuidad de su percepción (...).

(...) Que en relación a los pagos efectuados, resulta de aplicación la doctrina de los alcances del dictamen jurídico en la actuación volitiva, del órgano decisor, la que ya fuera reseñada en el acápite anterior y a la cual me remito ‘brevitatis causae’; de igual manera para los pagos futuros, pero en este caso a diferencia del anterior, en caso de que se sigan generando, serán exclusiva responsabilidad del órgano decisor, debiendo atenerse a las consecuencias que surjan de su obrar (...)

(...) Que en relación a ello, el Dr. Rodolfo BARRA expresa lo siguiente:
(...) Es entonces el conocimiento aportado por el dictamen, aceptado como correcto y de incidencia causal, el que influye sobre la voluntad del decisor en directa proporción



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

a la incidencia del objeto del dictamen sobre el objeto o contenido del acto. ... el dictamen, al no ser vinculante, ... no puede tener el efecto de excluir absolutamente la responsabilidad de aquella, a su vez, sobre el contenido del acto decisorio... Pero aún así, la medida de esa responsabilidad deberá ser valorada conforme a la incidencia que el dictamen ha debido tener, según su especificidad, sobre la voluntad del decisor. Supongamos un dictamen jurídico dirigido, por el servicio jurídico pertinente, a un órgano a cargo de una persona física que no es abogado, dictamen en el que se afirma que, en el caso, es posible realizar, por ejemplo, el contrato en cuestión por el procedimiento simplificado de la contratación directa sin necesidad de recurrir a la licitación pública o privada. Este procedimiento contractual -que es el seguido finalmente por el decisor -es considerado luego -por ejemplo, por sentencia judicial firme, como consecuencia de una acción iniciada por un tercero en aptitud de ofertar y competir - violatorio de la ley, por no darse en el caso las causales que autorizan emplear la vía de la contratación directa. Sería verdaderamente irrazonable -y lo jurídico es, o debe ser, un producto de la razón- como también absolutamente injusto pretender que el decisor asuma en tales condiciones cualquier tipo de responsabilidad, lo que no excluye, por supuesto, la invalidez del acto decisorio y la imputabilidad y responsabilidad de la persona jurídica a la que pertenece el decisor ... Por eso el mero error, de derecho o de apreciación de los hechos, no puede dar lugar a responsabilidad alguna -con excepción de la política, si el cargo es de esta naturaleza -salvo cuando exista de por medio dolo o una negligencia inexcusable, las que deberán ser razonablemente apreciadas de acuerdo con las circunstancias del caso y el aporte de pruebas producidas, siempre con una interpretación en favor del funcionario cuestionado (...). Barra, Rodolfo C. Tratado de derecho administrativo- 1º ed. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006. p. 806/809. (El resaltado es propio). De su doctrina puede advertirse que al momento de valorar la responsabilidad de los

A

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

funcionarios cuestionados, la buena o mala fe en el obrar se convierte en el elemento esencial de análisis.

Que luego de evacuada la consulta desde esta Secretaría Legal, el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Facundo PALOPOLI emitió el Informe Contable N°303/16 Letra: T.C.P. - Deleg. C.R.P.T.D.F. en el que concluyó que “...se desprende que la forma de remunerar a los Directores en base a la Resolución N° 213/15, no es la recetada por el Art. 10 de la Ley 1019, y que de existir un presunto perjuicio fiscal surgiría de la confrontación de los pagos efectuados en concepto de retiro de los Sres. Directores desde 16/01/15, fecha en que se dictó la mencionada Resolución, a mayo 2016, fecha en que se realizó la liquidación del Plus por Responsabilidad Funcional del Directorio. De haber continuado percibiendo el retiro previsto por la Ley 834, Art. 1° inc. a), b) y c), y a su vez de forma simultánea, éste Plus por Responsabilidad Funcional, se habría incurrido en un cobro indebido, por cuanto no hay una ley que lo ampare...”; términos, que fueron compartidos por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas en el Informe Contable N° 322/16 Letra T.C.P. - S.C.

Que asimismo, el Cuerpo Plenario consideró procedente, por un lado hacer saber al Auditor Interno de la C.R.P.T.F. C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN -y por su intermedio al Directorio de dicha Entidad Autárquica- de la improcedencia de la liquidación del “Plus por responsabilidad funcional – Gastos de Representación y Viáticos Directores C.R.P.T.F.” y, por otro intimar al Directorio de la C.R.P.T.F. a que una vez notificada la presente, de forma inmediata instruya al área de haberes de dicha entidad a fin de que en el futuro proceda a practicar las liquidaciones de haberes conforme el marco normativo vigente (Art. 10 de la Ley provincial N° 1019).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En razón de las consideraciones precedentes, el Plenario de Miembros emitió la Resolución Plenaria N.º 191/2016, por la que dispuso: **ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 127/2016 Letra: T.C.P.-C.A., el cual se agrega y forma parte del presente acto. **ARTÍCULO 2º.-** Hacer saber a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI -y por su intermedio al Auditor Interno de C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN- de la improcedencia de la liquidación del 'Plus por responsabilidad funcional – Gastos de Representación y Viáticos Directores C.R.P.T.F.'. **ARTÍCULO 3º.-** Intimar a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI, a que una vez notificada la presente, de forma inmediata instruyan al área de haberes de dicha entidad a fin de que en el futuro proceda a practicar las liquidaciones de haberes conforme el marco normativo vigente (Art. 10 de la Ley provincial N.º 1019), debiendo informar a este Organismo de Control las medidas adoptadas al respecto en el plazo de treinta (30) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4º inc. h de la Ley provincial N.º 50 y su reglamentación. **ARTÍCULO 4º.-** Hacer saber a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI, que de persistir en la liquidación y cobro del Plus por responsabilidad funcional – Gastos de Representación y Viáticos -aprobado por Resolución de ese Directorio

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº213/15, serán personal y exclusivamente responsables por el perjuicio fiscal que se produzca a la Entidad Autárquica que representan, quedando en consecuencia sujetos a las acciones que prevé la Ley provincial Nº 50. **ARTÍCULO 5º.**-Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal Nº 127/2016 Letra: T.C.P.- C.A., remitiendo el expediente del VISTO y el expediente Nº 35/2015 C.R.P.T.F., a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI-y por su intermedio al Auditor Interno de C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN- a los fines expuestos precedentemente...”.

CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de que en el futuro el Poder Ejecutivo reglamente los pertinentes Artículos de la Ley provincial N.º 834, lo cierto es que conforme se desprende en la presente investigación especial, los agentes de la C.R.P.T.F. se encontrarían percibiendo suplementos que no están amparados por la normativa vigente.

Entiendo que con el grado de profundidad con la que se ha desarrollado la presente investigación, correspondería dar por finalizadas las mismas previa intervención del Auditor Fiscal Subrogante, quien deberá expedirse respecto de la presunta existencia o no de perjuicio fiscal, y en su caso, quienes serían el/los responsables, notificando sus conclusiones al Sr. Vocal de Auditoría C.P. Hugo S. PANI, en el marco del Artículo 49 de la Ley provincial N.º 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Cumplido, estimo oportuno se notifique la pertinente Resolución al Sr. Fiscal de Estado en el marco de las atribuciones dispuestas en el Artículo 1 de la Ley Provincial N.º 3 y al titular del Poder Ejecutivo Provincial a sus efectos.

En atención a las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite, juntamente con el expediente N.º 584/2018, Letra: C.R.P.T.F., caratulado: "LIQUIDACIÓN DE HABERES PERSONAL DE LA CAJA-AGOSTO/2018".

Dr. Adrián Gustavo VOLPE
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

2

3

4



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2019-AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”.

Informe Legal N° 232/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 228/2019,

Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 5 de diciembre de 2019.

**SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P.N. RAFAEL CHORÉN.**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: “*S/INVESTIGACION ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F. NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF*”, a fin de tomar intervención.

En las actuaciones, luce agregado el Informe Legal N° 214/2019, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por el Letrado Adrián Gustavo VOLPE, que a posterior de relatar los antecedentes relevantes de la causa a los cuales me remito, concluyó que “*(...) los agentes de la C.R.P.T.F. se encontrarían percibiendo suplementos no amparados por la normativa vigente*”.

Si bien comparto la conclusión transcrita, entiendo pertinente formular una aclaración en relación a lo afirmado en el curso del Dictamen, atento a que el Letrado expone a fojas 188:

“*Asimismo, las autoridades de la C.R.P.T.F., no podrán alegar el desconocimiento de la improcedencia de liquidar suplementos que no están*

“*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*”

amparados por la normativa vigente, ni tampoco ampararse en la doctrina del alcance del dictamen jurídico en la actuación volitiva del órgano decisor en razón de que estos desvíos normativos ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal de Cuentas en el marco del expediente (...) mediante Resolución Plenaria N° 191/2016 del 6 de agosto de 2016”.

Disiento en la apreciación formulada por el Letrado, en el entendimiento que de una rápida lectura de la Resolución citada, se puede apreciar a simple vista la diferente naturaleza del yerro jurídico llevado adelante por la Caja en ambos expedientes.

La Resolución Plenaria N° 191/2016, analizó una medida innovativa en orden al otorgamiento de un plus en la liquidación salarial, con motivo de la modificación producida por la Ley provincial N° 1019 al artículo 10 de la Ley provincial N° 834, que cambió el mecanismo de liquidación de emolumentos de los Directores y, en esta particular situación, se emitió previamente un Dictamen Jurídico del Asesor Letrado del Ente que recomendó su pago.

Por el contrario, en las presentes mediante una investigación especial, se analizó como se efectuaba la liquidación salarial de los agentes del Organismo Previsional en forma regular por parte de la Dirección de Administración del Ente (costumbre *contra legem* en principio) y, con motivo de ese análisis, surgieron reparos respecto de la forma de liquidar y la procedencia de determinados ítems, más allá que esta Secretaría solicitó un análisis jurídico puntual a posterior al Asesor Letrado (fs. 146/147).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2019-AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”.

En particular, unos de los fundamentos de los reparos formulados, trasunta por la no integración del régimen normativo establecido por la Ley provincial N° 735 respecto de la Ley provincial N° 834 en materia salarial, atento a que el régimen normativo allí previsto resultaría cerrado, entre otros argumentos.

Otro reparo se fundamenta en el análisis del ámbito subjetivo de aplicación de un Decreto del Poder Ejecutivo provincial y su alcance al personal de la Caja entre otros.

Como se observa, lo analizado resulta diametralmente opuesto y por ello, no puede traspolarse una situación a la otra y de esta forma derivar el conocimiento del vicio, máxime cuando se analizan ítems salariales diferenciados y cada uno de ellos tiene una explicación normativa diferente y, en particular, que la mayoría de los aquí analizados, tendrían origen en la propia costumbre administrativa contra legem y no surgen de una voluntad en particular como la analizada en la Resolución Plenaria N° 191/2016.

Entonces no se puede válidamente sostener para determinar el conocimiento del vicio, que genéricamente sabían “*la improcedencia de liquidar suplementos que no estén amparados por la normativa vigente*”, cuando cada uno de los ítems analizados obedece a causas diferenciadas y tiene un desarrollo normativo e interpretativo particular, que resulta diferente al expuesto en la Resolución Plenaria N° 191/2016.

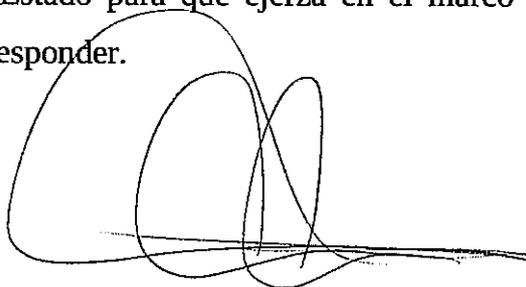
Por ello entiendo propicio en el caso particular, seguir el criterio adoptado por la Resolución Plenaria N° 172/2015 en relación a los ítems salariales

abonados a los agentes, es decir que fueron percibidos y consumidos de buena fe por el personal del Organismo.

Asimismo, parecería en principio que no podría imputarse válidamente como perjuicio fiscal a los funcionarios que tuvieron participación en su liquidación, ello hasta tanto sea notificada la posición que adopte sobre la temática el Cuerpo Plenario de Miembros al Ente y este, no modifique su actitud respecto de las próximas liquidaciones.

Por último, no concuerdo tampoco con el Letrado en su conclusión, cuando afirma que se notifique la pertinente resolución al Fiscal de Estado, ello por entender prudente, que atento a la voluntad mostrada por las Autoridades de la Caja sobre la temática (fs. 156), debería ser previamente intimado el Ente a subsanar las problemáticas reseñadas.

Para ello, deberá derogar aquellas Resoluciones propias que sean contrarias a la normativa vigente conforme fue explicitado en los Informes Legales y, en caso de oposición del Organismo para llevarlo adelante, deberá recién allí ser puesto en conocimiento del Fiscal de Estado para que ejerza en el marco de sus competencias aquello que estime corresponder.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia